



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/040/2016

**PROMOVENDE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/040/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del propio Instituto, por el que se resuelve la Queja Administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016, en donde se determinó decretar la **improcedencia de la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral** en contra del ciudadano Félix Arturo González Canto; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Acuerdo. Con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por



mayoría de votos, el acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del propio Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el partido político MORENA, interpuso Juicio de Inconformidad ante la propia autoridad responsable.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el informe circunstanciado relativo al presente Juicio de Inconformidad.

IV. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral local, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar la incomparecencia de tercero interesado en el presente medio impugnativo.

V. Remisión del escrito de demanda y anexos. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio PRE/892/16, la Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente relativo a la interposición del presente Juicio de Inconformidad.

VI. Turno. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/040/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley antes señalada.

VI. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha dos de febrero del presente año, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, en sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el partido político MORENA, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹.

SEGUNDO. Improcedencia. Dado que el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe

¹ En lo sucesivo, Instituto.



atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley en cita, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura realizada al escrito de demanda del juicio de inconformidad, se advierte que la **pretensión** del partido político MORENA, radica en que se **revoque** el acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual aprueba el dictamen por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

La **causa de pedir**, la sustenta en que la responsable viola en su perjuicio, los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado A fracción II, 41 fracción VI, 134 octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 19 y 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo³, toda vez que no valoró adecuadamente las pruebas con las que se acredita la participación del implicado en las conductas denunciadas.

Por lo tanto la ***litis*** se constriñe en establecer si conforme al sistema legal electoral, el acuerdo impugnado se encuentra o no, apegado a Derecho.

² En adelante se le denominará Constitución.

³ En lo subsecuente, Ley Electoral.



II. Delimitación de Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer **ocho agravios**, de los cuales este órgano jurisdiccional, a efecto de facilitar su análisis y estudio, **procederá a resumirlos**, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, o provoque alguna afectación jurídica a las partes en el presente juicio, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios y son examinados por la autoridad. Así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 04/99⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Hecha la aclaración pertinente, los **agravios** se resumen de la forma siguiente:

Primero: El partido político MORENA, afirma que la autoridad responsable se equivoca al asignar la **vía** por la que resolvió la queja, al haber encuadrado la conducta denunciada, en el supuesto previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral, toda vez que dicha disposición electoral solo permite investigar las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, p. 411.



coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes, por lo que viola el **principio de legalidad**.

Segundo: Afirma el impetrante, que la responsable **cambió los hechos de la queja**, que consisten en la destrucción de propaganda electoral por parte del ciudadano Félix Arturo González Canto, al analizar que **los hechos ocurrieron supuestamente en un día hábil**, con lo cual, en su decir, partió de un sofisma para declarar la improcedencia de la queja, por lo tanto la responsable viola los principios de **legalidad, objetividad, independencia y certeza**.

Tercero: El mencionado partido político, aduce que de acuerdo a las pruebas ofrecidas en la queja, son suficientes para acreditar la destrucción de la propaganda electoral, por parte del ciudadano Félix Arturo González Canto, ya que del análisis que realiza la Dirección Jurídica del propio Instituto, respecto de un video denominado “Félix González Canto vs Carlos Joaquín” en redes sociales, dio por acreditada la conducta atribuida al ciudadano Félix Arturo González Canto, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución, porque **no se valoraron las pruebas a través de la sana lógica y el recto raciocinio**.

Cuarto: Señala el partido inconforme, que la inspección ocular realizada en el domicilio de la señora Severa Carrasco Hernández, no consta en el Dictamen aprobado, ya que lo que se plasmó en él, fue la interpretación del funcionario electoral que realizó dicha inspección, con lo cual no es posible que los Consejeros Electorales hayan aprobado el Acuerdo impugnado, a partir de apreciaciones subjetivas y que debió de constar para que los Consejeros electorales se formaran un criterio al momento de aprobar el Acuerdo ahora impugnado.



Quinto: Así mismo afirma, que la responsable incurre en negligencia jurídica, **al no emplazar** al ciudadano Félix Arturo González Canto, para que comparezca dentro del plazo de cinco días legales a contestar y hacer valer lo que a su derecho corresponda, tal como lo prevé el artículo 279 de la Ley Electoral.

Sexto: También sostiene el partido político, que la responsable viola el **principio contradictorio de la prueba**, establecido en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Octavo: De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; Capítulo II: Del Procedimiento Sancionador, artículo 461 párrafo 1; por lo tanto sostiene que dicho principio se concretó **al no haberse notificado y emplazado** al ciudadano Félix Arturo González Canto.

Séptimo: El actor afirma que como se deduce del dictamen aprobado se violó el **principio de neutralidad** contenido en el artículo 134 de la Constitución, que se vio vulnerado por la conducta primigenia denunciada en la queja, es decir, por la destrucción de propaganda electoral, razón por la cual solicita que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio a los principios de **certeza y legalidad**.

Octavo: Se duele el partido actor de que la responsable no haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando**, toda vez que es del dominio público, que el ciudadano Félix Arturo González Canto, es Senador de la República emanado del Partido Revolucionario Institucional, y pertenece a la fracción parlamentaria del mismo partido, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 26 numeral I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 297 de la Ley Electoral.

III. Análisis de agravios. Antes de analizar los agravios hechos valer, y a efecto de contextualizar el asunto que se resuelve, se estima



conveniente exponer los puntos torales de la conducta primigenia que fuera atendida en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto, relativo a la queja administrativa, a fin de que este órgano jurisdiccional determine si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho.

En este sentido la autoridad responsable consideró que el asunto a dilucidar estriba en la posible responsabilidad del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de Senador de la República, por el estado de Quintana Roo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta destrucción de propaganda electoral, alusiva al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, quien fuera candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición “Quintana Roo, Une, Una Nueva Esperanza”; ya que a dicho del quejoso se violó lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, así como diversas disposiciones legales y los principios de imparcialidad, neutralidad y libertad de sufragio.

Así mismo la autoridad responsable, se reservó la admisión y eventual emplazamiento del asunto, en tanto se llevaran a cabo las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ordenando la realización de la inspección ocular a diversas direcciones electrónicas, que fueron ofrecidas en el escrito de queja, así como de la inspección ocular al lugar en donde supuestamente fue destruido el material electoral.

En virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica, efectuó el análisis del acervo probatorio, relativo a cinco ligas de Internet y los dos videos que fueron publicados como parte de las diversas notas periodísticas en las referidas ligas, así como de la inspección ocular en el domicilio particular de la señora Severa Carrasco Hernández, en donde supuestamente el ciudadano Félix Arturo González Canto, actual senador de la República por el estado de Quintana Roo, retiró y destruyó un pendón alusivo al ciudadano Carlos Manuel Joaquín



González, otrora candidato a Gobernador del Estado, concluyendo que no se vulneraron los principios constitucionales y las disposiciones legales señalados por la parte quejosa, al no acreditarse los hechos denunciados.

En este sentido, de los agravios sintetizados con antelación, algunos serán analizados de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el análisis se realice o no en el orden propuesto por el partido actor.

Lo anterior es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro dice: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.⁵

Ahora bien, por cuanto al agravio clasificado para su análisis por esta autoridad, como **primero**, a juicio de este Tribunal resulta **fundado** pero **inoperante**, por las razones que se vierten a continuación:

El partido político MORENA, afirma que la autoridad responsable se equivoca al asignar la **vía** por la que resolvió la queja, al haber encuadrado la conducta del ciudadano Félix Arturo González Canto, en el supuesto previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral local, ya que esta disposición legal solo permite investigar las irregularidades en que incurren los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes y no a los funcionarios públicos.

Al caso, conviene destacar que todo procedimiento se divide en dos partes:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, p. 119.



1. *In iure*, que implica los trámites preparatorios para la constitución de un juicio.
2. *In iudicio*, que es la investigación litigiosa material, esto es, el trámite para resolver el fondo del negocio.

Dentro de la primera parte del procedimiento, encontramos aquellas condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que el juzgador se encuentre en posibilidad de dictar una resolución que atienda el fondo del negocio, esto es, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal o presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la **procedencia de la vía**.

Con el análisis de la procedencia de la vía, al igual que cualquier presupuesto procesal, se evita que se desarrolle en su totalidad un procedimiento que no sea apto para vincular a las partes, a través del dictado de una resolución.

Es por ello que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad, a efecto de definir la *litis* a resolver.

En el caso en análisis, el partido político inconforme, sostiene que la autoridad responsable se equivocó al asignar la **vía** por la que se trató y resolvió la queja, de donde podemos inferir que pretende encuadrar la conducta denunciada dentro de los supuestos previstos en el artículo 134 de la Constitución y que según la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral son tramitadas a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En este sentido vale precisar que a partir de la reforma constitucional en la materia electoral del año 2007, la reciente reforma en la misma materia del 2014 y la reforma electoral local del año 2015, se realizaron modificaciones en la concepción de los procedimientos administrativos sancionadores, estableciéndose el **ordinario** y el **especial**.



Así las cosas, tenemos que el **Procedimiento Ordinario Sancionador** es aquel que se instaura en cualquier momento, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano de Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La queja o denuncia podrá incluso, ser formulada ante el Instituto, debiendo ser remitida a la Dirección Jurídica para su trámite.

Dadas las circunstancias del caso, la propia Dirección Jurídica, una vez que tenga conocimiento de los hechos denunciados, de ser necesario, dictará de inmediato las medidas pertinentes para dar fe de los mismos, con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Durante la sustanciación de la queja o denuncia, dicha autoridad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, de acreditarse los hechos se instaurará el procedimiento ordinario sancionador, y de ser el caso, se sancionará. De no acreditarse los hechos se declarará improcedente la queja.

Por cuanto al **Procedimiento Especial Sancionador**, éste surge con la principal característica de ser **sumario**, es un mecanismo dual que permite a la autoridad administrativa electoral local tramitar las quejas o denuncias, y a la autoridad jurisdiccional electoral del estado le corresponde sancionar las conductas que contravengan las normas establecidas en materia de **propaganda política, electoral o gubernamental**, durante el proceso electoral.

Lo anterior se sustenta, en lo previsto por el artículo 322 de la Ley Electoral local, que señala que **durante los procesos electorales**, la Dirección Jurídica del Instituto, puede ordenar el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador cuando se trate de la comisión de conductas que:



- a) Contravengan las normas sobre **propaganda** política o **electoral**;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
- c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal. (**propaganda gubernamental**)

Cabe precisar que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 en comento, establecen lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional dispone que la aplicación de los recursos públicos, debe ser en todo momento **imparcial**, y el octavo, tiene como finalidad establecer una prohibición concreta a los servidores públicos de promocionar, nombres, imagen personalizada mediante propaganda institucional, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Por lo tanto, de los párrafos señalados con anterioridad, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tendrán la obligación de:

- a. Aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que se encuentren bajo su responsabilidad, y
- b. la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.**



En el caso en análisis, la Dirección Jurídica determinó que la conducta que se le atribuye al ciudadano Félix Arturo González Canto, no se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 134 de la Constitución, así como en los supuestos que prevé el artículo 322 antes señalado, sino en el supuesto previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral local.

Con lo anterior, es dable señalar que le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que la responsable pasó por alto lo manifestado por la coalición en el escrito de queja, al señalar que hubo una **supuesta destrucción de propaganda electoral** y una posible violación a lo establecido en el artículo 134 fracciones séptima y octava, por lo cual, la Dirección Jurídica atendiendo a la fracciones I y III del artículo 322 de la Ley Electoral local debió instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, dado que los hechos denunciados presumen la posible comisión de una infracción **en materia de propaganda electoral** atribuidos a un **funcionario público** como lo es el ciudadano Félix Arturo González Canto, quien actualmente se desempeña como Senador de la República por el Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, lo **inoperante del agravio** estriba en que pese a lo anterior, **no le causa agravio al partido político inconforme**, el que no se haya instaurado la vía relativa al Procedimiento Especial Sancionador, pues de cualquier modo, los hechos fueron investigados, y en su oportunidad, fue valorado el cúmulo probatorio aportado por la entonces coalición quejosa y la obtenida por la autoridad administrativa electoral consistente en la inspección ocular.

Se sostiene lo anterior, en virtud que los hechos supuestamente irregulares no ameritaron que la autoridad electoral dictara medidas cautelares, pues la conducta denunciada no fue reiterada o sistemática, lo que pudiera poner en riesgo la contienda electoral o sus resultados, o que debiera cesar a fin de evitar un daño o afectación a los principios



rectores del proceso electoral y en consecuencia, resolverse con la inmediatez que caracteriza al procedimiento especial sancionador.

En ese mismo sentido, el que la responsable haya ordenado y realizado las diligencias necesarias a fin de allegarse de mayores elementos de prueba, como lo prevé el Procedimiento Ordinario Sancionador, **no afectó los derechos del partido inconforme**, pues de esa investigación, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la instauración del procedimiento administrativo sancionador, **toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados.**

Ahora bien, el actuar de la autoridad responsable si bien lo sustentó en el artículo 297 de la Ley Electoral, y los artículos 49 fracción II, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, en correlación con los preceptos 1 de la Ley sustantiva de la materia, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto, vale señalar que éstos preceptos le otorgan facultades amplias al Consejo General del Instituto, entre otras, la de aplicar las sanciones que le competen a quienes infrinjan las disposiciones de las leyes en materia electoral e **instaurar el procedimiento sancionador correspondiente a cualquier persona física o moral que incurra en la comisión de actos que atenten en contra de los principios rectores en materia electoral.**

En el caso en estudio, los hechos denunciados tienen relación con la supuesta destrucción de un pendón relativo a la propaganda electoral del otrora candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, por parte del Senador de la República Félix Arturo González Canto, y las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad responsable, van encaminadas a demostrar la presunta responsabilidad del funcionario público en cuanto a la destrucción de material electoral, en hora y día hábil.

Se afirma lo anterior porque, para que se cumplan los supuestos previstos en los mencionados párrafos séptimo y octavo de la norma constitucional, debe tomarse en consideración los elementos que identifican la utilización imparcial de los recursos públicos y la propaganda personalizada de los servidores públicos, que señalada en la Jurisprudencia 12/2015⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo".

Lo anterior se explica, porque para que la autoridad administrativa electoral pueda instaurar o no el Procedimiento Administrativo Sancionador, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria

⁶Visible en la página oficial de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

e indudable que los hechos denunciados constituyen una violación o no a la normativa en materia electoral, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2016 cuyo rubro dice: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁷

Es por ello que la Dirección Jurídica, **de manera previa** llevó a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar si existen elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de senador de la República, respecto de los hechos denunciados en su contra, y de ser el caso, dar inicio al **procedimiento administrativo sancionador** que correspondiera, lo que no quedó demostrado a través de los elementos de prueba que fueron desahogados en la queja; lo cual es acorde con el criterio sustentado en la Jurisprudencia Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro dice: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁸

De ahí que, con independencia de haber equivocado la vía, no se haya afectado a la coalición quejosa en la queja respectiva. Cabe señalar, que no es dable enderezar la vía, en virtud que ha sido objeto de estudio los hechos denunciados y a ningún fin práctico llevaría el reencauzar el presente asunto.

Ahora bien, por cuanto a lo alegado por el actor, en el agravio relacionado como **segundo** por este órgano resolutor, **en el sentido de que la responsable cambió los hechos de la queja**, que

⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁸ *Ibid*, <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



consisten en **la supuesta destrucción** de propaganda electoral por parte del ciudadano Félix Arturo González Canto, al analizar que éstos ocurrieron supuestamente en **un día hábil**, en lugar de atender la conducta denunciada en la queja, vale mencionar que resulta **infundada** dicha afirmación por lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de queja presentada ante la autoridad responsable, contrario a lo que afirma el impetrante, la quejosa, Coalición “Quintana Roo une, una Nueva esperanza”, si manifestó que los hechos denunciados, se realizaron en un día hábil, en donde sostuvo que el ciudadano Félix González Canto en su calidad de servidor público desatendió voluntariamente sus actividades en el Senado de la República, para acudir a un domicilio particular y realizar un acto de vandalismo partidista electoral, tal como se lee en la hoja cuatro del escrito de queja de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA POR PARTE DE FÉLIX GONZÁLEZ CANTO.

Los hechos denunciados, ponen de manifiesto que el Senador se aparta de los principios de imparcialidad y neutralidad que deben de observar los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos y no actuar a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato. Aunado al hecho de que los actos se llevaron a cabo en un día hábil por lo que el servidor público en cuestión desentendió voluntariamente sus actividades en el Senado de la República para acudir a un domicilio particular y realizar un acto de vandalismo partidista electoral, hecho que, sin duda alguna afecta la neutralidad e imparcialidad en el ejercicio del cargo público que está obligado a observar, e implica que otorgar preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tienen encargada.

Esa conducta, vulnera en perjuicio de la coalición UNE y de su candidato a Gobernador Carlos Joaquín González, el principio de equidad en la contienda y la imparcialidad en la legal aplicación de los recursos públicos, toda vez que, en su calidad de servidor público y en día hábil, realizó actos de vandalismo electoral, lo cual, se prohíbe expresamente por la normativa comicial tanto federal como local, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho.”

Es de señalarse que contrario a lo afirmado por el impetrante, la autoridad responsable sí estudio los hechos denunciados tal como se



aprecia en el Dictamen aprobado, en donde se desprende que la Dirección Jurídica, realizó un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, a fin de constatar **la supuesta destrucción de la propaganda electoral**, por parte del servidor público Félix Arturo González Canto en donde analizó cada uno de los medios probatorios que ofreció la parte quejosa.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año próximo pasado, ordenó reservar la notificación y emplazamiento respectivo previsto en el artículo 297 de la ley en comento, en tanto se realizan las diligencias necesarias, a fin de allegarse a mayores elementos que le permitieran confirmar si la conducta denunciada configuraba una falta a la normativa electoral, atendiendo al criterio jurisprudencial identificado con el número 10/1997, cuyo rubro dice. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

Así mismo, ordenó la realización de la inspección ocular de las **ligas de Internet relativos a los desplegados noticiosos**, que obran en el escrito de queja, siendo las siguientes:

1. <http://noticaribe.com.mx/2016/04/22/escandalo-enloquece-felix-gonzalez-senador-y-ex-gobernador-se-hace-filmar-dstruyendo-propaganda-de-carlos-joaquin-en-nombre-de-mauricio-gongora/>
2. <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/23/gonzalez-canto-retira-propaganda-de-carlos-joaquin>
3. <http://sipse.com/novedades/feliz-gonzalez-canto-elecciones-a-gobernador-quintanaroo-ley-electoral-201814.html>
4. <http://www.marcixnoticias.com/felix-gonzalez-destruye-pendon-de-carlos-joaquin/>
5. <http://www.elheraldodequintanaroo.com/archivos/5857>

En este sentido, de las diligencias llevadas a cabo por el órgano competente del Instituto, se obtuvo que de los **cuatro primeros desplegados noticiosos** que se ubicaron en las ligas de Internet, **en**



ellos los autores hacen alusión a la difusión de un video en redes sociales en el que se observa a un ciudadano, presuntamente Félix Arturo González Canto, actual senador por el estado de Quintana Roo, en compañía de una mujer, retirando de una cerca un pendón alusivo al otrora candidato Carlos Manuel Joaquín González, para posteriormente “destruirlo”.

En el dictamen se señala que en dichas notas, se citan algunas frases del video que dicen: “Aquí estamos con Doña Severa, vamos a quitar su pendón.” “Misión cumplida como dice Góngora.” “Ahora hay que limpiar los demás.” Se hace énfasis en el dictamen, que de la narrativa de los hechos, **no se identifican los elementos de modo, tiempo y lugar.**

También se hace mención de la difusión de un **segundo video** en redes sociales, en donde supuestamente **“perredistas y morenistas”** anuncian que dejarían de apoyar a Carlos Manuel Joaquín González, para respaldar a Mauricio Góngora, al tiempo que se ve que un joven prende fuego a propaganda relativa al candidato primero nombrado, **sin que se mencione el nombre del ciudadano Félix Arturo González Canto, o que haya tenido intervención alguna en los supuestos hechos.**

En el dictamen se afirma que de la **última nota periodística**, se hace mención a las declaraciones que hiciera el candidato Carlos Manuel Joaquín González, en torno al video difundido por los medios de comunicación en redes sociales, calificando la supuesta destrucción de propaganda electoral como un acto de la “edad de piedra”.

Así mismo, la Dirección Jurídica del propio Instituto, llevó a cabo las diligencias relativas al desahogo de las pruebas ofrecidas, como lo fueron los videos publicados en las notas periodísticas antes señaladas, de donde se obtuvo lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

1. Video titulado “Félix González Canto vs Carlos Joaquín”
2. Video titulado “Queman propaganda de Carlos Joaquín”

1) Video titulado “Félix González Canto vs Carlos Joaquín”

LO QUE SE OBSERVA	VOZ (AUDIO)
Al inicio de video se observa una leyenda que dice: “El Senador de la República y ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, retiró propaganda electoral del candidato a la Gobernatura del Estado, por la coalición PAN-PRD Carlos Joaquín González”.	
Se visualiza a un hombre y una mujer (las cuales no se alcanza a distinguir sus rostros), quienes se encuentran en lo que parece ser el patio de un casa o un área abierta, los cuales caminan hasta una cerca de madera en donde se encuentra colgado un pendón del otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza” Carlos Joaquín González.	“Aquí estamos con Doña Severa, y bueno (inaudible) vamos a quitar su pendón (inaudible)”
Enseguida la persona del sexo masculino (sic) empieza a descolgar el pendón y lo dobla. Posteriormente ambos (la persona del sexo masculino y femenino (sic) se abrazan y de igual manera ambos levantan el dedo índice de la mano.	Voz masculina: “no quedó más jaja, muy bien, ¿Está con el PRI verdad? Voz femenina: Si, claro que sí. Voz masculina: Como dice Góngora, así, como dice Góngora. Ya! Hay que limpiar todos los demás jaja”
“El debate en redes sociales se ha centrado en si el Senador cometió o no un delito, toda vez que destruir propaganda electoral, lo es”.	

Fuente: fojas 8 del Dictamen relativo a la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2) Video titulado “Queman propaganda de Carlos Joaquín”

LO QUE SE OBSERVA	VOZ (AUDIO)
Se observa un grupo de seis personas (una mujer y cinco hombres), que se encuentran sentados en una mesa que tiene un mantel color blanco. La persona al centro de la mesa (sexo hombre) se encuentra hablando con un micrófono al parecer emitiendo un discurso. En la parte de atrás de dicha mesa se observa un grupo de personas. En ese momento se aprecia a una persona del sexo hombre quien viste camisa color blanco, quien se dirige a la mesa antes señalada, agarra unas hojas de papel y las acomoda en el suelo junto a otros papeles que ya se encontraban ahí; seguidamente saca una cajita de cerillos e intenta prenderle fuego a dichos papeles. Siendo todo lo que se logra observar”.	“Con ustedes que no tienen la esencia y que bueno ya están cansados de todo este desajuste que tienen, el candidato les ofrece la más cordial bienvenida, estaremos caminando también con ustedes en sus colonias, dándole la mano, dándole respuesta, y que vean ustedes que Mauricio Góngora es el mejor proyecto para Gobernar. Esperemos nosotros que se vayan sumando, sé que aquí están...” (FIN)

Fuente: fojas 8-9 del Dictamen relativo a la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el dictamen se hace la aclaración de que los videos que fueron encontrados en los **desplegados informativos** denominados “González Canto retira propaganda de Carlos Joaquín” y “Viola Félix González Canto ley electoral (video)”, el contenido de los mismos, es coincidente con lo visualizado en el numeral 1 descrito con antelación.

De ahí que resulte falsa la afirmación del actor en el sentido de la autoridad responsable haya sido omisa en estudiar los hechos denunciados o que haya estudiado únicamente lo relativo a que la conducta denunciada fue realizada en día hábil.

Tan es así, que la responsable ordenó la realización de la prueba de inspección ocular en el domicilio ubicado en la calle Laguna Om, manzana seis, lote cuatro, entre Agustín Romero Castillo y calle Noh Bec, Colonia Los Monos, de esta Ciudad, en donde supuestamente se llevó a cabo el retiro del pendón alusivo al otrora candidato a la gubernatura del Estado, Carlos Manuel Joaquín González a fin de constatar si en efecto se llevó a acontecieron los hechos denunciados.

Por lo tanto, resulta falsa la afirmación en el sentido de que la responsable haya cambiado los hechos de la queja o que únicamente haya entrado al estudio de que la conducta denunciada ocurrió en día hábil, y por consiguiente, contrario a lo que afirma el actor, no se acredita que la autoridad responsable haya violado los principios de legalidad, objetividad, independencia y certeza, tal como lo pretende probar el partido inconforme.

En lo atinente al **agravio relacionado como tercero**, el partido político aduce que las pruebas ofrecidas en la queja son suficientes para acreditar la destrucción de la propaganda electoral, ya que del análisis que realiza la Dirección Jurídica, respecto de un video denominado “Félix González Canto vs Carlos Joaquín” en redes sociales, dio por acreditada la conducta atribuida al ciudadano Félix Arturo González Canto, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución, al afirmar que **no se valoraron las pruebas a través de la sana lógica (sic) y el recto raciocinio**.



Al respecto vale precisar que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que las pruebas ofrecidas por la coalición quejosa, sí fueron valoradas por la Dirección Jurídica en los términos precisados en la Ley y en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo estas pruebas las consistentes en **ligas de Internet relativas a desplegados noticiosos** que publican un video en el que se observa a un ciudadano, supuestamente Félix Arturo González Canto, retirando un pendón alusivo a la candidatura del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

Con base en los hechos descritos en la queja y las pruebas ofrecidas, la Dirección Jurídica ordenó llevar a cabo diligencias de inspección ocular a las ligas de Internet, en donde se **encontraron simples indicios** del retiro de la propaganda electoral en el domicilio de la ciudadana Severa Carrasco Hernández, sin embargo también es cierto que en **estas notas periodísticas** así como en el **video** mencionado, no quedaron demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto es el día, la fecha y la hora en las que el ciudadano Félix Arturo González Canto supuestamente retiró y destruyó la propaganda, como se explica a continuación.

En este sentido, la responsable, **contrario a lo que afirma el actor** en el presente juicio, **sí realizó una valoración a las pruebas ofrecidas**, con base a diversas disposiciones constitucionales y legales, así como en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso, llegando a la conclusión de que dichas probanzas no tienen la fuerza probatoria suficiente para tener por acreditada la destrucción de la propaganda electoral, tal como se lee en el párrafo visible a fojas once del dictamen aprobado, que en la parte conducente dice:

"El quejoso a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como medios probatorios, cinco ligas de internet las cuales, de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección ocular, están vinculadas a página de medios de comunicación en la (sic) cuales fueron publicadas diversas notas periodísticas relacionadas con el presente asunto, sin embargo se estima que probanzas aportadas por el quejoso, no tienen la fuerza



probatoria suficiente para tener por acreditado el hecho que se denuncia, puesto que del contenido de las notas periodísticas, no se desprenden datos que pudieran dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la eventualidad en que presuntamente acontecieron los hechos que se exponen, pues en ellas, únicamente se hace alusión a la difusión de un presunto video en el que supuestamente se visualiza al ciudadano Félix Arturo González Canto, en compañía de una mujer, que de acuerdo a la redacción de las notas es la propietaria del predio, de igual forma se señala que el servidor público aparentemente destruye la propaganda del otrora candidato Carlos Manuel Joaquín González, así mismo el medio de comunicación hace referencia de frases que presuntamente se escuchan en el video de mérito siendo estas las siguientes: "Aquí estamos con doña Severa, vamos a quitar su pendón" "Misión Cumplida como dice Góngora" "Ahora hay que limpiar los demás". Igualmente en la redacción del desplegado informativo se hace referencia a diversas opiniones de la ciudadanía en general en torno a lo que se visualiza en el video.

De igual forma, los desplegados informativos refieren la existencia de un segundo video que supuestamente se circuló en redes sociales en el que se observa a un grupo de personas que anuncian retirar su apoyo al otrora candidato Carlos Manuel Joaquín González, y seguidamente proceden a quemar propaganda alusiva del citado ciudadano, sin que se haga alusión al servidor público denunciado o en su caso se le relacione con dicho acontecimiento.

En ese sentido se tiene que únicamente las notas periodísticas adquieren el carácter de simples indicios, de acuerdo a su propia y especial naturaleza por cuanto a la presunta difusión de los citados videos, aunado a ello, es de señalarse que los desplegados noticiosos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos que ellas se reseñan, por ello, la necesidad de adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, lo anterior, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial 38/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".**

Por otra parte, en relación a los videos encontrados en la notas periodísticas tituladas "ESCÁNDALO ENLOQUESE A FÉLIX: Senador se hace filmar destruyendo propaganda de Carlos Joaquín en nombre de Mauricio Góngora", "González Canto retira propaganda de Carlos Joaquín" "Viola Félix González Canto ley electoral (video)" y "Félix González destruye pendón de Carlos Joaquín," (cuyos contenido son coincidentes entre sí) es de señalarse que, lo visualizado en dicha grabación, tampoco genera certeza para tener por acreditada la pretensión del actor, puesto que resulta materialmente imposible conocer el origen y el contexto de la situación real en que fue grabado, por lo que no tiene certidumbre de que los hechos denunciados se realizaron en los términos planteados en el escrito de queja, ello tomando en consideración la naturaleza de las mismas, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, mediante lo estipulado en la jurisprudencia 4/2014 y 36/2014, de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE**



LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

(Nota: El texto original no está subrayado).

Como puede verse, la valoración del caudal probatorio hecha por la autoridad administrativa electoral, fue sustentada con base a los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las imágenes y audios (siendo pruebas técnicas) **únicamente tienen valor indicario**, que se deben robustecer con otros elementos de prueba, por lo tanto, el quejoso al ofrecer este tipo de pruebas, debió señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende probar, concluyendo que dichas probanzas resultan insuficientes por si solas para demostrar los hechos señalados en la queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que la responsable, a fin de investigar los hechos, ordenó una diligencia de inspección ocular que realizó el personal del Instituto, en el domicilio ubicado en la calle Laguna Om, manzana seis, lote cuatro, entre Agustín Romero Castillo y calle Noh Bec, Colonia Los Monos, de esta ciudad Capital, en donde supuestamente se llevó a cabo el retiro y destrucción del pendón alusivo al otrora candidato a la gubernatura del estado, Carlos Manuel Joaquín González .

De la propia diligencia, se desprende que el servidor electoral se entrevistó con una persona quien dijo llamarse Severa Carrasco Hernández, identificándose con su credencial de elector con fotografía, manifestando que en su predio **no se llevó a cabo ninguna destrucción de propaganda**, ya que el motivo de la visita del senador Félix Arturo González Canto, se debió a una invitación que ella le hizo, dada la amistad que éste tenía con su difunto esposo, quien era militante del Partido Revolucionario Institucional, comentándole a dicho Senador que en días pasados un grupo de personas le solicitaron permiso para colocar propaganda en la cerca de su casa, a lo que accedió pensando que se trataba del candidato del Partido



Revolucionario Institucional, siendo ella quien le pidió al senador que retirara el pendón fijado en la cerca de su casa.

La descripción anterior se lee a fojas uno del acta respectiva, levantada por los servidores electorales Licenciados Eliud de la Torre Villanueva, Profesional de Servicios, y Fátima del C. Padilla Dionisio, Jefa de Departamento, ambos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto, documental que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16 fracción I apartado A; 22 y 23 todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo antes señalado, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable, **sí valoró las pruebas** ofrecidas por el actor incluso valoró la inspección ocular realizada en el domicilio de la señora Severa Carrasco Hernández, realizada por personal del Instituto.

En ese mismo sentido, en el Dictamen aprobado, se determinó que el acto realizado por el ciudadano Félix Arturo González Canto, fue autorizado por la señora Severa Carrasco Hernández, propietaria del inmueble, quien **desmiente que se haya destruido la propaganda electoral aludida**, tal como se lee a fojas trece del dictamen en cuestión, documental que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16 fracción I apartado A; 22 y 23 todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que como quedó demostrado, dicho funcionario, únicamente retiró la propaganda electoral a petición de la señora Severa Carrasco Hernández, lo cual de ninguna manera significa que se haya destruido el material relativo a la propaganda electoral.

De las consideraciones anteriormente precisadas, se puede concluir que resulta falsa la afirmación del partido inconforme en el sentido de que se viola lo dispuesto en el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución, al afirmar que no se valoraron las pruebas a través de la lógica y el recto raciocinio; máxime que dicha disposición **no aplica** al



caso concreto, pues refiere a que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. De ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, en lo relativo al agravio clasificado como **cuarto** por este órgano jurisdiccional, el partido inconforme se duele de que no consta la inspección ocular realizada en el domicilio de la ciudadana Severa Carrasco Hernández, en el Dictamen aprobado, ya que lo que se plasmó en el Dictamen fue la interpretación del funcionario electoral que realizó dicha inspección, lo que hace imposible su comprensión por parte de los Consejeros electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundadas** las alegaciones hechas por el partido político actor, toda vez que tal como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el CONSIDERANDO 11, del multicitado Dictamen, se expusieron las diligencias realizadas por la Dirección Jurídica, en donde se describe con detalle lo obtenido en dichas diligencias, particularmente de la inspección ocular en el domicilio de la ciudadana Severa Carrasco Hernández, en el que se señala el lugar en donde presuntamente se realizaron los hechos, y el nombre e identidad de la persona entrevistada, lo cual es congruente con lo que se describe en el Acta Circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo en el domicilio, sito en calle Laguna Om, manzana seis, lote uno, entre las calles Agustín Romero Castillo y Noh-Bec, de la colonia 16 de septiembre, de la ciudad de Chetumal.

En dicho documento, la Dirección Jurídica señaló que en autos del expediente (relativo a la queja) consta que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los servidores electorales designados para llevar a cabo la inspección ocular en cuestión, entendieron la diligencia la ciudadana Severa Carrasco Hernández. De ahí que resulte



intrascendente la circunstancia de que se transcriba o se inserte en su totalidad el Acta Circunstanciada de la inspección ocular realizada por los funcionarios electorales del propio Instituto, ya que al momento de la discusión y aprobación del Dictamen, por parte de los Consejeros Electorales, éstos se encuentran en posibilidades reales y jurídicas de solicitar, a fin de tener a mano, el documento original relativo al Acta de inspección ocular, si por alguna razón existiera duda sobre el contenido del documento en cuestión.

Por lo tanto, no se puede afirmar que los Consejeros Electorales, no hayan estado en condiciones de formular un criterio firme y veraz, sobre el asunto puesto a su consideración, al momento de aprobar el Dictamen, ya que lo manifestado por el impetrante, constituyen apreciaciones subjetivas que no se encuentran acreditadas en autos.

De las relatadas consideraciones, se puede concluir que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, en virtud que en el dictamen que se impugna, **sí se hizo constar lo obtenido de las diligencias de inspección ocular**, cumpliendo así con los principios de exhaustividad y eficacia, con lo cual se dio cumplimiento en todo momento de los principios de legalidad.

Por cuanto a los agravios **quinto y sexto**, éstos serán analizados en su conjunto en virtud de la similitud que guardan entre sí con relación a lo que en ellos se expone.

Afirma el impetrante que la responsable incurre en **negligencia jurídica**, al **no emplazar** al ciudadano Félix Arturo González Canto, para que comparezca a contestar y hacer valer lo que a su derecho corresponda, tal como lo prevé el artículo 297 de la Ley Electoral.

También sostiene que la responsable viola el **principio contradictorio de la prueba**, establecido en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Octavo: De los Regímenes



Sancionador Electoral y Disciplinario Interno; Capítulo II: Del Procedimiento Sancionador, artículo 461 párrafo 1; por lo que dicho principio se concretó **al no haberse notificado y emplazado** al ciudadano Félix Arturo González Canto, en el sentido de que el Derecho no se prueba, sino los hechos.

No le asiste la razón al partido político actor, toda vez que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral, esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro dice: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”⁹

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 297 de la Ley Electoral, dispone que el Instituto una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidato independiente para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley Adjetiva de la materia.

⁹ Visible en IUS Electoral en línea. <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Sin embargo, de los hechos narrados en la queja, si bien es cierto que la Ley le impone a la Dirección Jurídica, la obligación de ordenar la notificación y emplazamiento a los denunciados, para que en el término legal de cinco días comparecieran a hacer valer sus derechos, lo anterior no obsta para que dadas las circunstancias del caso, como lo es de que los hechos denunciados deben encuadrar en los supuestos antijurídicos, siendo estos los previstos las fracciones I y III del artículo 322 de la Ley Electoral local, y de ahí determinar lo conducente respecto a notificar y emplazar a los denunciados en la queja.

Por lo tanto, al no estar debidamente acreditados los hechos denunciados en la queja, consistentes en la **destrucción de propaganda electoral** o haber vulnerado el **principio de imparcialidad**, la autoridad responsable decidió decretar la **improcedencia de la instauración del procedimiento sancionador electoral**, y por ende, no realizar la **notificación y emplazamiento** al ciudadano Félix Arturo González Canto, para que en el término legal, compareciera a contestar la queja y hacer valer lo que a su derecho correspondiera, en relación a la queja interpuesta en su contra.

La decisión de la responsable es conforme a derecho, en razón de que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, van encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados como puede ser el criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, en donde la **autoridad administrativa debe elegir las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados** y solo a partir



de pruebas fehacientes, podrá llevar a cabo todos los trámites procesales, hasta el dictado de la resolución correspondiente. Lo anterior es acorde con lo sustentado por la propia Sala Superior, en la Tesis XVII/2015, cuyo rubro y texto dice:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la **intervención mínima** busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de **salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos**, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez.

Por lo tanto, de las relatadas consideraciones, se puede concluir que contrario a lo afirmado por el partido político MORENA, en el sentido de que necesariamente debió notificar y emplazar al denunciado en la queja, por consiguiente tampoco se acredita la violación alguna al principio contradictorio de la prueba.

En lo atinente al **séptimo agravio**, el actor afirma que como se deduce del dictamen aprobado se viola el principio de neutralidad, contenido en el artículo 134 de la Constitución, que se vio vulnerada por la **destrucción de la propaganda electoral**, razón por la cual solicita que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio a los principios de **certeza y legalidad**.



El agravio es **infundado**, si tomamos en cuenta las consideraciones hechas por este órgano jurisdiccional, en los agravios clasificados por esta autoridad como primero, tercero, quinto y sexto de la presente resolución.

Lo anterior es así, toda vez que no es dable considerar que la conducta realizada por el ciudadano Félix Arturo González Canto, haya vulnerado el principio de neutralidad (imparcialidad), porque de las diligencias de inspección ocular que realizó la Dirección Jurídica del Instituto, en ninguna de ellas, se desprende la presunta responsabilidad del servidor público en mención, máxime que de la diligencia realizada en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, en el domicilio de la ciudadana Severa Carrasco Hernández, **ésta manifestó que en su predio no se llevó a cabo ninguna destrucción de propaganda**, ya que el motivo de la visita del senador antes mencionado, se debió a una invitación que ella le hizo, dada la amistad que éste tenía con su difunto esposo, en donde afirma que allí le comentó al ciudadano Félix Arturo González Canto, que en días pasados un grupo de personas le solicitaron permiso para colocar propaganda en la cerca de su casa, a lo que accedió pensando que se trataba del candidato del Partido Revolucionario Institucional, siendo ella quien le pidió al senador que retirara el pendón fijado en la cerca de su casa.

Así mismo de autos se desprende que lo que se observó en la diligencia de inspección ocular al video titulado “Félix González Canto vs Carlos Joaquín”, no acredita que la propaganda electoral haya sido destruida por el funcionario público mencionado, pues únicamente se hace constar el retiro de la misma. Así se lee en la transcripción que hace la autoridad administrativa electoral, tal como se lee a continuación.

“Al inicio de video se observa una leyenda que dice: “El Senador de la República y ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, retiró propaganda electoral del candidato a la Gubernatura del Estado, por la coalición PAN-PRD Carlos Joaquín González”.



Se visualiza a un hombre y una mujer (las cuales no se alcanza a distinguir sus rostros), quienes se encuentran en lo que parece ser el patio de un casa o un área abierta, los cuales caminan hasta una cerca de madera en donde se encuentra colgado un pendón del otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza” Carlos Joaquín González.

Enseguida la persona del sexo masculino (sic) empieza a descolgar el pendón y lo dobla. Posteriormente ambos (la persona del sexo masculino y femenino (sic) se abrazan y de igual manera ambos levantan el dedo índice de la mano.”

Tampoco el audio revela la destrucción del material electoral relativo al otrora candidato de la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, tal como se lee a continuación:

“Aquí estamos con Doña Severa, y bueno (inaudible) vamos a quitar su pendón (inaudible)”

Voz masculina: “no quedó más jaja, muy bien, ¿Está con el PRI verdad?

Voz femenina: Si, claro que sí.

Voz masculina: Como dice Góngora, así, como dice Góngora. Ya! Hay que limpiar todos los demás jaja”

De ahí que la autoridad responsable haya llegado a la conclusión de que los hechos denunciados por la coalición quejosa no se hayan acreditado con los elementos de prueba que fueron desahogados. De ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que tanto en el escrito de queja como en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, ni el quejoso ni el impetrante señalan las disposiciones legales en las que pueda tipificarse o encuadrarse la conducta señalada como irregular. Además, esta resolutora tampoco advierte que la conducta denunciada se encuentre tipificada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por otro lado, debe señalarse que la conducta consistente en el **retiro de la propaganda electoral**, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y particularmente en los artículos 172, 173, 174 y 175 de la Ley Electoral de Quintana Roo,



se precisa **lo que es** la propaganda electoral, **lo que debe contener** y las reglas de **colocación y retiro** de la misma.

Ahora bien, el artículo 174 fracción II de la Ley en cita, prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas en la colocación de la propaganda electoral, señalando que podrá colocarse **en inmuebles de propiedad privada**, siempre que medie **escrito del propietario**, en el que se especifiquen tanto las condiciones de **instalación**, como los términos de **retiro**.

En el asunto que nos ocupa, en autos del expediente, se advierte el quejoso no manifiesta que la ciudadana Severa Carrasco Hernández, poseedora del **bien inmueble** de donde ocurrió el hecho denunciado, haya firmado algún documento, convenio o escrito por medio del cual se haya comprometido a mantener el pendón de la **propaganda electoral** en la barda de su domicilio o se hayan precisado las condiciones de su retiro, tal como lo prevé el artículo 174 fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, la señora Severa Carrasco Hernández, **se encontraba en su derecho de retirar de manera directa o por interpósita persona**, el pendón fijado en la barda, sin que esto represente violación a la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto al **agravio octavo**, el partido político inconforme se duele de que la responsable no haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando**, toda vez que es del dominio público, que el ciudadano Félix Arturo González Canto, es Senador de la República por el estado de Quintana Roo, por el Partido mencionado, y es miembro de la fracción parlamentaria de dicho partido, por lo tanto se debió observar la Tesis XXXI/2004, de rubro, “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”, para efecto de determinar la responsabilidad del partido político, por *culpa in vigilando*.

Al respecto, vale precisar que la figura de *culpa in vigilando*, regulada en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, debe entenderse como la responsabilidad de los partidos de vigilar que las personas afines al instituto político conduzcan sus actividades dentro del cauce legal.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado** toda vez si bien es cierto que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas físicas, y que la ley les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; sin embargo, tal como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que éstos realizan, forman parte del mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades, máxime que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno como son los partidos políticos,

Así mismo, tal como se ha expuesto con antelación, los hechos señalados en la queja no fueron acreditados y por consecuencia tampoco es dable responsabilizar al partido político por *culpa in vigilando*, ya que esta figura únicamente puede ser atribuido a los partidos políticos, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de responsabilidad de sus militantes o simpatizantes, lo cual no ocurre en la especie.

En virtud de lo anterior, es conforme a derecho que la autoridad responsable haya determinado que no se configura la *culpa in vigilando* en el presente asunto, y la no procedencia de la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.



En este sentido, tenemos que del análisis de las pruebas valoradas en el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto, se llega a la conclusión de que no se violaron los principios constitucionales y legales que adujo el quejoso.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, es conforme a derecho la decisión de la autoridad responsable de aprobar el Dictamen presentado por la Dirección Jurídica del propio Instituto, en el sentido de **decretar la improcedencia de la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral**, en contra del ciudadano Félix Arturo González Canto, en su calidad de senador de la República, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta tesis es de concluirse que **se confirma** el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General de Instituto, se resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-283-16, mediante el cual el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el dictamen por el que se resolvió la queja administrativa radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/013/2016.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional,



en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ**

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE